

EL MALTRATO INTRAFAMILIAR EN LA JURISDICCIÓN DE MENORES

Francisco Luis Liñán Aguilera

Magistrado Juez, titular del Juzgado de Menores nº 1
de Las Palmas de Gran Canaria.

flinagu@justiciaencanarias.org

Resumen:

El fenómeno del maltrato de hijos hacia padres y otros ascendientes se ha incrementado en los últimos años, como consecuencia de los cambios operados en la familia y en general en los valores que predominan en nuestra sociedad. Las conductas son muy variadas y pueden abarcar desde un insulto ocasional hasta el destrozo del mobiliario, el sometimiento de la voluntad de los progenitores o las agresiones físicas habituales. La respuesta a estas conductas debe ser temprana, siendo recomendable acudir a la ayuda de psicólogos y educadores, así como a los servicios sociales y en especial a los programas de intervención familiar diseñados específicamente para menores infractores. Cuando los hechos constituyen delito es necesario aplicar medidas que se adapten al perfil de estos menores y contemplen terapias proyectadas sobre las relaciones familiares. Entre estas medidas judiciales destaca la de convivencia con grupo educativo. Su efectividad dependerá mucho de la implicación de los mismos padres perjudicados.

Palabras clave: *violencia, estilos educativos, mediación, programas de intervención familiar, centros de convivencia con grupo educativo.*

1. ELEMENTOS QUE INFLUYEN EN LA APARICIÓN DE ESTAS CONDUCTAS

Como es bien sabido, el fenómeno de la violencia que se produce entre los miembros de la familia no es nuevo. Siempre ha habido en nuestra sociedad consciencia acerca del uso de la fuerza física por parte de algunos componentes del núcleo familiar sobre otros integrantes del mismo. Incluso el castigo o maltrato corporal formaba parte de las prerrogativas del *paterfamilias* sobre los parientes que se encontraban bajo su potestad, por lo que el Derecho Romano regulaba dichas facultades. En la cultura española no se ha

cenjurado el recurso al castigo físico por parte de ascendientes o tutores respecto de los descendientes o tutelados hasta hace pocas décadas. Por el contrario el fenómeno inverso, esto es, el maltrato ejercido por hijos sobre iguales o sobre los adultos responsables, aparte de ser mucho más infrecuente, era rechazado por las instituciones y reprobado por el común de la población. El hijo o hija rebelde, contestatario o violento no tenía cabida en la vida familiar y se veía abocado a abandonarla pronto y a vivir por su cuenta.

Los cambios políticos, económicos, culturales y sociales que ha experimentado la sociedad española en los últimos treinta y cinco años han generado una mayor atención y preocupación, a nivel público y privado, por el problema de la violencia intrafamiliar. Un salto cualitativo en el tratamiento de este problema ha venido dado por las reformas operadas en el Código Penal con dos Leyes Orgánicas aprobadas en 2003 y 2004, que han agravado sensiblemente el castigo de cualquier actuación que atente contra la libertad, integridad física o psíquica, cuando la misma tenga lugar dentro del núcleo familiar de convivencia. No obstante, el tratamiento de este problema a nivel legislativo ha sido incompleto, pues no es razonable pensar que puede erradicarse esta lacra sólo con medidas punitivas y sin abordar simultáneamente la vertiente preventiva, como es el reforzamiento de las herramientas con que cuentan los padres para educar a sus hijos o la sensibilización de los medios de comunicación y de todas las instituciones que de alguna manera influyen en la atención a los menores de edad. En este artículo analizaré únicamente la conducta violenta de los menores hacia los adultos que los tienen bajo su guarda, aunque esta lacra social aparece con frecuencia ligada al maltrato que aquellos ejercen sobre éstos o sobre otros integrantes de la familia, especialmente mujeres. Para facilitar la exposición utilizaré el término “padres” en un sentido muy amplio y teniendo en cuenta que la mayoría de los casos de violencia intrafamiliar ejercida por menores les tienen a ellos como víctimas, aunque a veces también son los hermanos, abuelos, tíos, tutores u otros adultos quienes sufren las vejaciones o agresiones físicas o verbales.

Hay diversos estudios publicados sobre el fenómeno que nos ocupa, en los que se analizan los factores que llevan, por distintos caminos, a la degradación de las relaciones entre padres e hijos, a la pérdida del respeto y del cariño de éstos por aquellos y a la consiguiente inutilización de la labor educativa que a los padres corresponde ejercer sobre

sus hijos. Castells (2008), especialista en psiquiatría infantil y juvenil, menciona algunos en su obra “Psicología de la familia”:

- 1.- Diferencias importantes entre los estilos educativos de ambos progenitores, dándose el caso de que alguno de ellos llegue a descalificar al otro, o a “aliarse” con el niño tirano en contra del otro progenitor.
- 2.- Ausencia de límites educativos y de figuras que representen una mínima autoridad, bien por miedo a imponer una actitud firme, bien por malas experiencias sufridas durante la propia educación familiar.
- 3.- Delegación de la labor de cuidado y educación de los hijos en otros familiares o personas ajenas a la familia, como asistentes o “canguros”, más suaves a la hora de imponer disciplina.
- 4.- Tratar al hijo como “especial”, por ser muy deseado, no esperado – cuando los padres son mayores -, buscado como hijo único ex profeso, adoptado, considerado niño prodigio o genial, o bien “problemático” – muy inteligente, algo retrasado, muy sensible, con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, con trastorno de atención e hiperactividad, etc. -.

En su muy conocida obra “El pequeño dictador”, el psicólogo Javier Urra (2006), que fue primer defensor del menor en España y trabaja desde 1985 como colaborador de la Fiscalía y Juzgados de Menores de Madrid, ofrece algunos datos sobre el perfil del hijo maltratador: en su mayoría se trata de varones – aunque el número de niñas está aumentando en los últimos años –, que se inician en estos comportamientos a muy corta edad, presentando una personalidad impulsiva, que arremeten principalmente a la madre, con escaso control y dominio de los impulsos emocionales, ausencia de empatía, falta de sentimientos de culpa. En muchos casos no proceden de familias marginales; por el contrario sus padres tienen titulaciones universitarias, buenos trabajos y altos ingresos, sin antecedentes delictivos. Si bien

no hay un modelo único de niño maltratador, sí se sabe que este fenómeno es más frecuente en hogares fragmentados y que las principales víctimas son madres separadas que han malinterpretado la idea de que hay que educar sin recurrir a las bofetadas, con lo cual tampoco disponen de mecanismos para fijar límites y hacerlos respetar. También se detecta en muchos casos un problema de absentismo y bajo rendimiento escolar, relaciones sociales inapropiadas, consumo de drogas o escapadas de casa.

Existen determinadas circunstancias que se repiten con frecuencia en los casos de menores maltratadores, como son la “desaparición” del padre varón, esto es, el abandono de sus funciones parentales, bien por no ser conocido, por separación, abandono de la familia, simple despreocupación o padecimiento de algún tipo de drogodependencia; también resulta llamativo que los acontecimientos que desencadenan la conducta violenta suelen ser nimios; el protagonista de la misma suele ser hijo único o el benjamín, quedándose en el hogar familiar tras la emancipación de sus hermanos mayores; no suelen negar su participación, llegando a reconocerla y describirla con frialdad y realismo. Urra (2009) incluye en su estudio cinco categorías de hijos maltratadores:

- 1.- Hedonistas-nihilistas, el grupo más numeroso. Hacen lo que quieren, no estudian ni trabajan, pero exigen de sus padres que les den libertad y atiendan sus necesidades y caprichos. Cuando sus demandas no son atendidas, el conflicto acaba en agresión.
- 2.- Patológicos, afectados por una relación de amor odio con el padre o la madre, o bien drogodependientes.
- 3.- Violencia aprendida, en el sentido de reproducir, al llegar a cierta edad, los patrones de conducta que observan en uno de los progenitores – generalmente el padre – o de los que ellos mismos han sido víctimas en fases más tempranas de su niñez.

4.- Hijos de padres separados, que se ven afectados por los conflictos que éstos protagonizan o incluso son influidos por uno de los progenitores para enfrentarlo al otro.

5.- Hijos adoptados o acogidos, que aprovechan las dudas que en ocasiones afectan a sus padres adoptivos o acogedores, la falta de confianza en sí mismos o de firmeza ante comportamientos disruptivos o la excesiva condescendencia que muestran, nacida del enorme deseo con el que recibieron al hijo.

Los factores aludidos no representan un *numerus clausus* de las causas de violencia intrafamiliar, pero sí aparecen a menudo al analizar los antecedentes de cada supuesto. Este estado de cosas no surge de un día para otro, sino que viene dado o se va formando desde la más temprana edad de estos niños. Se van asentando a lo largo de los años si los padres, hermanos – en la mayoría de las veces los hermanos mayores -, abuelos y otros parientes que conviven con el niño “tirano” no reaccionan adecuadamente ante los gestos violentos de éste. Son fundamentalmente los progenitores quienes deben dar una respuesta firme, constante, no violenta – ya que el simple castigo no enseña al pequeño a adoptar un hábito nuevo de conducta – pero sí eficaz para que el menor vivencie la consecuencia de su mal comportamiento. Por ejemplo: no prestar atención cuando tiene un berrinche o pataleta, mandarle a su habitación para que reflexione sobre lo que ha hecho, privarle de alguna actividad que le resulte placentera, etc. Siempre habrá de actuarse de manera inmediata al incidente, proporcionada a la gravedad del mismo, adaptada a la edad y madurez del niño y complementada con el premio a aquellas conductas que se ajusten a las normas de convivencia y demuestren que el hijo o hija ha comprendido las consecuencias de sus actos y ha aprendido a modificar sus reacciones indeseables. Estas son las recomendaciones de los expertos. Si a pesar de ello el problema

persiste debe recurrirse a los profesionales, y cuanto antes mejor, pues cuanto más tiempo se prolongue el problema más difícil será conducirlo hacia una convivencia armónica.

Si analizamos la evolución del fenómeno de la violencia intrafamiliar cometida por menores, hay cifras que nos llevan a una cierta preocupación. En el artículo de prensa publicado en la edición digital del diario "El País" de 1 de octubre de 2008 se recogía el aumento del número de agresiones de hijos a padres, e incluso a abuelos, consignado en la memoria de la Fiscalía General del Estado publicada en septiembre de ese año. Los datos de la memoria son suministrados por las distintas fiscalías provinciales. La de Málaga consideraba el incremento "alarmante". La de Lugo llamaba la atención sobre un dato: 2007 es el primer año en que han visto más víctimas progenitores (37) que hijos (23). El fiscal jefe de Zamora manifestaba su preocupación por este "fenómeno nuevo, cuyo crecimiento se produce en régimen de progresión geométrica, y que si el año pasado ofreció siete casos, el actual ha presentado hasta 15". Y añadía que más preocupante aún es saber que la mayoría de los agresores tiene entre 14 y 16 años. En la Memoria de 2009 se mantiene el incremento de casos de este tipo delictivo, así como el del porcentaje de menores infractoras, en relación con el año judicial anterior. La misma tendencia se recoge en la Memoria de 2010, recientemente publicada y que puede consultarse en el portal www.fiscal.es

En cualquier caso los datos que facilitan las Memorias de la Fiscalía General del Estado representan una pequeña parte de las agresiones que en realidad se producen. Los expertos que analizan las cifras sobre delincuencia avisan de que los delitos que no se denuncian superan con creces a los que son comunicados a los organismos oficiales. En el ámbito de la violencia familiar esta desproporción es aún mayor, debido a la reticencia de los padres a confesar que se sienten desbordados y que no son capaces de educar a

sus hijos e incluso de convivir con ellos. Para una madre, que suele ser la que acude a la fiscalía o al juzgado, denunciar a un hijo supone una especie de reconocimiento de su fracaso, así como un fuerte conflicto entre la necesidad de atajar una situación insostenible y el miedo al rechazo que su actitud puede provocar en otros familiares y personas de su entorno, cuando no el temor a las represalias que pueden venir de su propio vástago, una vez salga del centro en el que se le llegue a internar. Se da el caso de que la situación es tan insoportable que a veces los padres han dejado de ver al hijo maltratador como parte de sí mismos, como el reflejo de su cariño y de su propia vida, contemplándolo más como un extraño, como un problema y sólo quieren alejarlo de sí, que la justicia actúe para meterlo en un centro y mantenerlo ahí cuanto más tiempo mejor. Cuando esto ocurre, es necesario por un lado interrumpir la dinámica de abusos proporcionando al menor un nuevo marco de convivencia, pero más importante aún es preparar las bases para la futura reanudación de la vida familiar en común, a través de los equipos de intervención específica en programas familiares, cuyo trabajo analizamos más adelante. Otro hecho que llama la atención en este tipo de delitos es que, debido a las tremendas tensiones emocionales que se producen en las víctimas del mismo, muchas veces el padre o madre abandona durante el procedimiento su interés por continuar con el mismo. Una vez puesta la denuncia y activado el mecanismo oficial de investigación, con el consiguiente paso del menor por la policía y la fiscalía, el padre o madre denunciante consideran que se ha dado un suficiente "toque de atención" a su hijo y quieren que el expediente termine ya, porque consideran que "el problema" ha desaparecido. También analizaremos qué puede ocurrir en tales casos.

Quisiera incluir en este apartado inicial de nuestro análisis dos ideas que expone Aguilar (2005) en la obra "Conductas problema en el niño normal" y que son compartidas por otros profesionales de ciencias no jurídicas

que han tratado este fenómeno. La primera de ellas consiste en que todo ser humano tiene un gran potencial para cambiar y adaptarse, por lo que, aunque existan conductas difíciles de modificar, no son inamovibles ni hay que renunciar a mejorarlas. No hay que partir del equivocado planteamiento de que niño o niña “es así” y “no se puede hacer nada por cambiarlo”, ya que esta forma de pensar es la que provoca precisamente que la violencia se mantenga y aumente. En segundo lugar, dejando aparte los casos de niños afectados por trastornos o patologías psíquicas, los patrones de conducta agresiva son resultado de experiencias de aprendizaje. No se nace con ellos, sino que se van adquiriendo a lo largo de la vida. Por eso es posible modificar y eliminar las conductas agresivas, sustituyéndolas por otras más adecuadas socialmente, por medio de otras experiencias de aprendizaje estructuradas. Este es el punto de partida del trabajo que se hace con los menores infractores desde nuestra jurisdicción y los resultados nos demuestran que en la mayoría de los casos puede reconducirse la actitud de los chicos y chicas que maltratan a sus padres, aunque la primera vez que llega el problema a la fiscalía parezca que el conflicto es insubsanable.

2. REGULACIÓN LEGAL Y TIPOS DE MALTRATO

Las conductas violentas de los menores hacia sus familiares presentan una variada gama de manifestaciones e intensidades. Como ya apuntamos anteriormente, el abuso de los padres se va fraguando a lo largo de los años. Al principio no tendrá una importancia aparente, ya que aparecerá en forma de rabietas, caprichos, malas contestaciones, patadas o pequeños golpes, desobediencia, egoísmo u otras actuaciones que en algún momento todos los niños pueden protagonizar y que con una respuesta adecuada por parte de los adultos responsables van cediendo ante actitudes más constructivas. Si pese al esfuerzo de los padres persisten compor-

tamientos como los descritos, o incluso van a más, es crucial acudir a psicólogos, educadores o incluso demandar la ayuda de los servicios sociales municipales o de la Comunidad Autónoma. Por el contrario, la indiferencia ante los síntomas de este “despotismo infantil”, su tolerancia o incluso el fomento del mismo abren la puerta a conductas más graves, que entrarían plenamente en el ámbito de las infracciones penales. Muchas veces tales conductas van acompañadas o precedidas de otras que no son penalmente reprochables, pero que constituyen el caldo de cultivo idóneo para la posterior aparición de los abusos contra los progenitores: absentismo escolar, apatía del menor hacia las tareas domésticas que le corresponden, incumplimiento de normas sobre horarios de salida y llegada al hogar, desobediencia generalizada, fugas de casa, inicio en el consumo de drogas, etc.

Sin ánimo exhaustivo podrían encuadrarse los delitos y faltas de maltrato en las siguientes categorías:

- a) intimidaciones verbales de poca intensidad, tales como amenazas, coacciones, injurias o vejaciones leves. Los típicos insultos, actos de desprecio o advertencias de algún mal, cuando son esporádicos o no revisten mayor trascendencia, darían lugar a las faltas contempladas en el artículo 620.2 del Código Penal. Si además se empleasen armas u otros instrumentos peligrosos como un cuchillo o un destornillador, se estaría cometiendo el delito del artículo 171.5.
- b) agresiones físicas leves, tales como agarrar, empujar, agarrar del pelo o dar golpes o patadas, cuando la víctima no necesita acudir a un médico para su curación o a lo sumo sólo necesita una sola asistencia sanitaria, darían lugar al delito del artículo 153.2. Si la violencia se ejerce con armas o instrumentos peligrosos, en presencia de otros menores de edad, en el domicilio familiar o quebrantando, por ejemplo, una orden de alejamiento, la infracción se considera más grave y la medida judicial

que se aplique también lo será. Este tipo de hechos constituyen con diferencia el grupo más numeroso de los que se denuncian en el ámbito del maltrato familiar.

- c) agresiones físicas graves, esto es, aquellas en las que la víctima necesita un tratamiento médico o quirúrgico para alcanzar la sanidad, como inmovilización de huesos fracturados, aplicación de puntos de sutura, rehabilitación, uso de un collarín cervical o incluso administración de fármacos, siempre que, bien dicho tratamiento haya sido prescrito por un médico, bien resulte objetivamente necesario para la curación, incluso aunque la víctima no haya querido acudir a ningún centro sanitario. Esta conducta se enmarca en el artículo 147 del Código Penal.
- d) agresiones indirectas, cuando el niño o adolescente se dedica, por ejemplo, a destrozar el mobiliario del hogar, a causar daños en el vehículo familiar, a sustraer objetos de sus parientes por el mero afán de perjudicar, a quemar prendas de vestir, etc. No obstante, en estos casos la calificación jurídica de los hechos puede ser más complicada, ya que todos los delitos patrimoniales cometidos entre determinados parientes, entre los que se incluyen los ascendientes y descendientes, en los que no concurren violencia o intimidación, quedan amparados por la exención de responsabilidad criminal del artículo 268 del Código Penal. Por ello si el móvil de estas conductas es sólo económico, las mismas no tendrán consecuencias de orden penal. Lo que ocurre es en ocasiones el niño o niña se comporta así para intimidar, uniendo este tipo de actuaciones a alguna forma de agresión verbal, para imponer su voluntad sobre la de los progenitores y obligarles a hacer algo o simplemente para acobardarles y que no pongan trabas a su tiranía. En estas situaciones tiene cabida el delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal, pues la violencia que en el mismo se describe

como mecanismo para doblegar la voluntad de la víctima no es sólo la ejercida de manera directa sobre ésta, sino también la fuerza física desplegada contra objetos u otro tipo de presiones más sibilinas, como controlar sus llamadas telefónicas, el uso de las estancias de la casa, del dinero, de la televisión, etc. Generalmente estas actuaciones se combinan con amenazas o rotura de mobiliario, y su efecto, no ya solo sobre la autoridad, sino incluso sobre la autoestima y la dignidad de los padres que las sufren, es demoledor.

- e) maltrato psicológico. Hay ocasiones en las que el menor o la menor abusadora no llega al contacto físico con su progenitor, pero sí ataca directamente a su propio concepto como persona, al respeto, a la consideración, al afecto que todo padre o madre merecen, y también a su libertad. El niño o adolescente "tirano" veja, generalmente a su madre, a veces en la soledad del hogar o incluso delante de amigos de aquél, llega a decirle cosas como "eres lo peor que hay, con qué hombre estás que le estás poniendo los cuernos a mi padre", "hija de puta, me tienes harta, te vas a enterar de quién soy yo, estoy hasta los cojones de ti", "del reformatorio se sale pero del cementerio no, tengo unos amigos que por un favor te dan una paliza". La víctima entonces puede llegar a sufrir una crisis de ansiedad, o en casos más graves caer incluso en depresión. Estas conductas están también tipificadas en el artículo 153 del Código Penal.
- f) violencia física o psíquica habitual. Si tenemos en cuenta la forma en la que se origina y manifiesta el fenómeno del maltrato intrafamiliar, cabe sospechar que casi todos los casos revisten la habitualidad contemplada en el artículo 173.2 del Código Penal. Lo que ocurre es que lo que se denuncia es sólo la punta del iceberg. Cuando el padre o la madre acude a la fiscalía es porque la situación en casa ya no se puede soportar, el maltrato verbal o

psicológico se convierte en agresión pura y dura, o el hijo refuerza las amenazas con el uso de un cuchillo, por ejemplo. Entonces la denuncia se convierte en una válvula de seguridad, y la víctima deja caer que el problema viene de antiguo. De todos modos, para apreciar este delito debe demostrarse una cierta repetición en el trato violento, siendo lo más importante que quede acreditado que la víctima vive en un estado de agresión permanente. No se dará esta situación si, por ejemplo, sólo se hubieran producido dos actos de violencia aislada. En cualquier caso cabe apreciar maltrato habitual aunque alguno de los actos de violencia anteriores hubieran prescrito – lo cual se producirá a los tres meses de cometida, si es una falta, o al año, si es un delito menos grave, y no se ha denunciado –, con independencia de que hayan sido o no enjuiciados y condenados y aunque las víctimas sean, no ya solo los padres, sino otros miembros de la familia, como por ejemplo hermanos, tíos o abuelos, o incluso haya transcurrido un año entre un episodio y otro. No existe doble castigo en este caso porque se aprecie un delito de maltrato habitual aunque alguno o algunos de los actos que lo integran ya dieran lugar a una condena anterior por delito de maltrato, ya que existen dos bienes jurídicos claramente diferenciados: la paz familiar y la integridad moral de la persona por un lado y la integridad personal, física y psíquica, por otro; los concretos actos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor. En nuestro juzgado se nos ha dado el caso de un menor que, tras haber ingresado el en un centro de convivencia por agredir a un tío carnal, una vez salio del mismo volvió a romper la armonía de la convivencia familiar, insultando y amenazando a su madre, además de golpear el mobiliario de la vivienda, por lo que hubo que aplicarle una medida judicial más estricta, como fue el internamiento semiabierto.

3. INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL ANTE EL MALTRATO

3.1. Actuaciones en el ámbito de la protección de menores

A la hora de abordar el tratamiento que debe darse a los fenómenos de violencia intrafamiliar protagonizada por menores, hay que partir de dos datos esenciales. El primero es que este problema va apareciendo de manera lenta e insidiosa, aumentando en frecuencia e intensidad de manera proporcional a la falta de respuesta de los adultos que lo sufren. El segundo hecho trascendente consiste en que la jurisdicción penal especializada de menores sólo interviene cuando el autor del delito o falta tiene más de catorce y menos de dieciocho años de edad. Hasta entonces hay muchos pasos que dar y muchos recursos a los que acudir. Nunca ha de minimizarse la importancia de estas conductas. Los padres y tutores deben estar alerta y cuando detecten que las medidas correctoras educativas que ellos apliquen no surten efecto, deben visitar a un psicólogo o un psiquiatra y someterse a un programa terapéutico grupal, que en la mayoría de los casos ofrece muy buenos resultados. A veces ocurre que el niño o niña padece un trastorno psíquico o de conducta que no se ha detectado y que requiere un seguimiento y tratamiento específico por profesionales. El diagnóstico precoz de estas alteraciones es el medio más eficaz para prevenir la aparición del delito.

No hay que olvidar que el artículo 154 del Código Civil establece que los padres, en el ejercicio de su patria potestad, pueden recabar el auxilio de la autoridad, la llamada Entidad Pública, que se corresponde con una dirección general de la correspondiente Comunidad Autónoma. Si por ejemplo existe un problema de absentismo escolar y los padres no se ven capaces de reconducirlo por sí mismos, pueden pedir ayuda a la Entidad Pública. Hay que recordar que cualquier persona que tenga conocimiento de esta situación

puede y debe comunicarlo a los servicios de protección de menores, como prevé el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor. Como consecuencia de esta petición de ayuda se pondrá en marcha la actuación de los equipos de orientadores y educadores del ámbito de protección, de cara a la escolarización del niño o niña, a resolver los problemas de salubridad de la vivienda familiar, a reconducir por vía de mediación los conflictos entre los miembros de la familia e incluso a gestionar algún tipo de ayuda económica, si fuera necesaria. Estas actuaciones se integrarán en un expediente de riesgo, a lo largo del cual se observa la evolución del grupo familiar. En los casos en que la misma resulte negativa, o si inicialmente se detecta una clara situación de desamparo, o bien si los propios progenitores no se sienten capaces de desempeñar su labor, la Entidad Pública asumirá la tutela del menor, como le autoriza el artículo 172 del Código Civil, y confiará su guarda, bien a un miembro de la familia extensa, bien al director de un centro de protección. Aun en estos casos, los padres mantienen su derecho a relacionarse con sus hijos – artículo 160 del Código Civil -, salvo que exista una resolución judicial que restrinja estas relaciones, en interés del menor. También tienen derecho a ser informados por la Entidad Pública sobre la situación de su hijo o hija y sobre las decisiones que les afecten. No es esta una situación irreversible, ya que por un lado la propia Ley Orgánica 1/1996 establece que el internamiento en un centro de protección debe durar el menor tiempo posible, y por otro lado la propia Entidad Pública puede, de oficio o a petición de los padres, del Ministerio Fiscal o de cualquier persona o entidad interesada, revocar la declaración de desamparo y reintegrar al menor en su familia, si cambiaron las circunstancias que motivaron la asunción de su tutela y los padres están en condiciones de cuidarlo de nuevo, siempre que aquél no se encuentre integrado de forma estable en otra familia.

En estos supuestos, en los que se producen conductas violentas de los niños o niñas

hacia sus padres pero aún no puede intervenir la justicia penal, sería muy recomendable que se establecieran los adecuados canales de comunicación y coordinación entre la red de servicios sociales municipales y de la Comunidad Autónoma de Canarias con los profesionales del Programa de Intervención Familiar con jóvenes infractores, que desde hace cinco años viene desarrollando la Fundación Ideo y que está dirigido a menores que cumplen medidas judiciales. Los técnicos de Ideo trabajan de manera conjunta con hijos y padres y proporciona asesoramiento para adaptar el estilo educativo a la problemática que presenten los menores, y sobre todo para controlar la ira y potenciar la empatía. De esta forma se refuerza la eficacia de la medida judicial y se reduce el riesgo de reincidencia. Si se extendiera esta “escuela de padres” a los casos de violencia familiar temprana – entendiéndose por tal la que protagonizan los que todavía no han cumplido los catorce años -, muy probablemente se evitaría entrar en los estadios más avanzados y graves de este fenómeno.

3.2. Actuaciones en el ámbito del proceso penal

A continuación analizamos algunas peculiaridades que presenta la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de maltrato en la jurisdicción de menores. La inmensa mayoría de las causas comienza con la denuncia de padres, hermanos u otros familiares, aunque también llega la *notitia criminis* a la Fiscalía de Menores a través de los partes de asistencia médica que remiten los centros de salud, por denuncias de terceras personas o incluso por medio de informes que elaboran los servicios sociales o los técnicos de ejecución de medidas judiciales.

Una vez recibida esta comunicación, dos aspectos resultan esenciales. El primero de ellos es la necesidad de dar una respuesta jurídica al delito lo más rápida posible. Si en general la justicia de menores debe caracte-

rizarse por su celeridad, y así lo exigen numerosas normas de derecho internacional tales como el artículo 40 de la Convención de Derechos del Niño, en el artículo 10 2 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el punto 14 de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre nuevas formas de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil, en materia de maltrato la fase de instrucción y de preparación del juicio deben acortarse en el tiempo todo cuanto se pueda, por un lado para que el menor perciba que la medida que se le llegue a aplicar es una consecuencia de su conducta reprochable y por otro para otorgar confianza y protección a los perjudicados, rompiendo la dinámica de caos y subversión de roles que domina al núcleo familiar. Por ello tanto en las Fiscalías como en los Juzgados de Menores es recomendable, aunque no lo exija la ley, que este tipo de procedimientos se tramiten con preferencia, como si se tratara de causas con medidas cautelares de internamiento, haciéndolo constar con la correspondiente etiqueta identificativa.

Además ha de extremarse la sensibilidad en el trato a los padres denunciantes. Anteriormente hicimos referencia a la dolorosa tesitura a la que se enfrentan los progenitores que deben acudir a la autoridad para revelar los detalles de la convivencia y la conducta de sus propios hijos, los comprensibles sentimientos de vergüenza y culpabilidad que les afectarán y su temor hacia las consecuencias negativas que pueden derivarse para sus vástagos, por muy mal que éstos les traten. Por ello corresponde, principalmente a los representantes del Ministerio Fiscal pero también a los demás integrantes de la jurisdicción de menores que con ellos han de tratar – equipos técnicos, jueces, secretarios que han de hacer el ofrecimiento de acciones a los perjudicados, funcionarios, etc. -, lograr su implicación y colaboración, rebajar el sentimiento de culpa haciéndoles ver que sobre todo son víctimas, aunque también deben asumir de manera responsable su papel de educadores y de partícipes en la solución

del problema, evitando que se produzca el indeseable caso del abandono de la denuncia. También ha de informárseles desde un primer momento de la existencia del programa de intervención familiar desarrollado por la Fundación Ideo, desde el cual se les puede dispensar asesoramiento y orientación de cara a prevenir futuros conflictos. De todos modos no debe olvidarse que nos encontramos ante delitos públicos, perseguibles de oficio, por lo que desde que el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de los hechos promoverá su esclarecimiento y formulará acusación, con independencia de que el padre o madre denunciante-perjudicado exprese su intención de retirar la denuncia, no reclamar indemnización o incluso perdonar al menor expedientado, salvo en el caso de la falta de injurias, en la cual el perdón determinaría el archivo de la causa. Cierto es que conforme al artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal los padres y ascendientes no están obligados a declarar contra sus hijos o descendientes, y que cuando ésta sea la única prueba de cargo, la negativa a declarar equivaldrá a una sentencia absolutoria. No obstante, en algunos supuestos habrá pruebas del delito distintas del testimonio del perjudicado, como pueden ser declaraciones de agentes de policía o de vecinos, partes de asistencia médica o el propio reconocimiento de los hechos por parte del menor expedientado.

También merecen atención las especialidades que en materia de medidas cautelares tienen estos delitos. Obviamente, sólo procederán cuando la situación revista cierta gravedad, cuando la convivencia resulte insostenible o la deriva que esté tomando el menor expedientado requiera un especial seguimiento. En estos casos el fundamento de la medida cautelar radica sobre todo en la protección de la víctima y de sus bienes jurídicos, que tras la reforma de la Ley Orgánica 5/2000, operada por Ley Orgánica 8/2006, se erige como una de las causas que permiten establecer medidas cautelares. La solicitud podrá ser formulada tanto por el Ministerio

Fiscal como por el perjudicado, siempre que éste se hubiera personado en la causa, con letrado, para ejercitar la acción penal en forma de acusación particular. Del catálogo de medidas cautelares previstas en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, el internamiento sólo se aplica en casos en los que se haya hecho uso de una especial violencia o existan antecedentes de conductas agresivas en el ámbito familiar. Sí se acude con más frecuencia a la convivencia con grupo educativo, pues la familia extensa rara vez quiere hacerse cargo de un menor en estas condiciones. Sin perjuicio de referirme a esta alternativa cuando analice las medidas definitivas, cabe adelantar que en la Comunidad Autónoma de Canarias se dispone de cuatro centros para el cumplimiento de esta medida, dos de ellos en la isla de Gran Canaria y otros dos en la de Tenerife. Los mismos cuentan con programas de intervención educativa adaptados a los menores implicados en este tipo de delitos y puede decirse que su efectividad en general es muy elevada. De hecho las fiscalías provinciales de menores de otros territorios demandan la creación de más plazas de convivencia con grupo educativo para responder a este tipo de delitos. En la Comunidad Autónoma de Andalucía se da solución a estas situaciones ingresando al expedientado en un piso de convivencia, tutelado por la Dirección General de Reforma Juvenil. Debe tenerse en cuenta que los menores que cometen maltrato por regla general no presentan un perfil antisocial, no suelen estar implicados en delitos de otra naturaleza y por lo tanto es conveniente evitar el contacto con otro tipo de menores infractores, procurando que las medidas que se les apliquen se adapten especialmente a su problemática y sobre todo lograr la implicación de la familia en el cumplimiento de la misma. Por otro lado esta medida comporta no sólo un cambio de residencia, sino que permite asegurar también la asistencia del menor a clase, la obtención de tratamiento psicológico y la realización de actividades culturales y ocupacionales que faciliten el desarrollo de su personali-

dad. Aunque el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000 no lo exige, en la práctica esta medida cautelar se adopta tras la celebración de una comparecencia a la que asisten el menor, su representante legal y su letrado, el Ministerio Fiscal y en su caso la acusación particular, así como sendos representantes del equipo técnico y de la Entidad Pública. De esta forma se acelera el trámite de audiencia a todos ellos – que de lo contrario habría de efectuarse por escrito – y se logra mayor celeridad en la intervención cautelar sobre el maltrato, pacificándose la convivencia y evitando que la interposición de la denuncia de lugar a represalias contra los propios perjudicados. Además con la presencia de todas las partes ante el juez es posible recabar más información sobre la situación del menor y de sus familiares, además de oír personalmente al interesado y comprobar su disposición a integrarse en el grupo de convivencia.

Siempre que el ambiente familiar no esté excesivamente viciado y no exista peligro para la integridad física o psíquica de los perjudicados, puede acudir a la medida cautelar de libertad vigilada, que permite trabajar las carencias del menor expedientado desde su entorno natural y es menos invasiva que las medidas antes referidas. A través de esta intervención se puede controlar la asistencia a clase, a un programa de orientación familiar, a un tratamiento terapéutico ambulatorio de tipo psicológico o a un programa de deshabituación de drogas. La amplitud con que viene regulada en la ley esta medida permite incluir en ella una elevada variedad de reglas de conducta. De hecho, antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2006, se aplicaba la medida de alejamiento por la vía de la libertad vigilada, bien como cautelar, bien como definitiva. Tras la entrada en vigor de dicha norma, el artículo 28 contempla la prohibición de aproximarse o comunicarse el menor con la víctima u otros familiares o personas como una medida independiente. No obstante, en la práctica el alejamiento suele combinarse con la libertad vigilada, para dar un mayor contenido educativo a la inter-

vencción de la jurisdicción de menores. Para su efectividad, el auto en el que se acuerde la medida cautelar de alejamiento se notificará a la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil correspondiente al domicilio de la víctima. Además se notificará también al propio perjudicado, como todas aquellas resoluciones que le afecten, en especial la sentencia condenatoria.

¿Qué ocurre cuando la víctima del maltrato es el único progenitor que ejerce la custodia? Muchas veces la ofendida es la madre, y el padre o no está o no se preocupa del menor. En estos casos el alejamiento implicará buscar a otro pariente que acoja al expedientado, y si no lo hay o no se quiere hacer cargo de éste, el Ministerio Fiscal deberá comunicarlo a la Entidad Pública, que dispondrá el ingreso del menor en un centro de protección. En la práctica suele evitarse esta solución por medio de la medida de convivencia con grupo educativo, ya que ofrece mejores resultados. En cualquier caso, es recomendable solicitar y acordar expresamente que el alejamiento no impedirá que el menor y los familiares maltratados asistan a sesiones conjuntas de psicoterapia, no inicialmente pero sí más adelante, cuando uno y otro estén emocionalmente preparados y los profesionales lo estimen conveniente de cara a preparar la reanudación futura de la vida en común.

En cuanto a la duración de las medidas cautelares, la ley solo la limita en el caso del internamiento, que será como máximo de seis meses, prorrogables por otros tres. Tanto la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, como la libertad vigilada o el alejamiento podrán prolongarse hasta que recaiga sentencia e incluso durante la tramitación del recurso de apelación que se interponga contra la misma. Es incluso recomendable que se les de una extensión temporal adecuada, no inferior a diez o doce meses, para poder desarrollar una terapia completa con las partes. Sin embargo, puede ocurrir que de los informes periódicos que emite la

Entidad Pública se desprenda que los factores socioeducativos o las circunstancias de riesgo que motivaron su aplicación se han desvanecido o atenuado de manera considerable. Entonces, dado el carácter instrumental de toda medida cautelar las partes podrán solicitar y al Juzgado acordar el cese anticipado de la misma.

En otro orden de cosas, hay que recordar que el recurso al principio de oportunidad, que tan destacado resulta en la jurisdicción de menores y que permite al Ministerio Fiscal desistir de la incoación del expediente si considera que los hechos denunciados han recibido una adecuada corrección en el ámbito educativo o familiar – artículo 18 de la Ley Orgánica 5/2000 -, o pedir del Juzgado el archivo de las actuaciones por conciliación entre el menor y la víctima, por reparación del daño o por compromiso de repararlo – artículo 19 de la citada Ley -, tiene escasa repercusión en este tipo de infracciones. Por un lado no puede acudirse al cese anticipado del procedimiento cuando en el delito haya concurrido violencia o intimidación. Además, es precisamente la falta de corrección en el ámbito familiar de las conductas disruptivas del menor lo que ha desembocado en una situación de maltrato. Y en cualquier caso, para que la mediación y conciliación sea fructífera, es necesario que el hecho denunciado no revista gravedad, y que exista un verdadero reconocimiento de culpa y propósito de enmienda en el menor, así como un estado de suficiente serenidad y estabilidad psicológica en la víctima, que le permita expresar con libertad su voluntad de aceptar las disculpas pedidas por el hijo o hija. En estos casos es recomendable que, como contenido del compromiso de reparación del daño causado que asuma el menor expedientado, se establezca la participación de éste y de sus padres en un programa terapéutico específico o en la “escuela de padres” a la que antes nos referimos.

Por lo demás, la instrucción ha de reducirse al mínimo imprescindible para llegar cuanto antes a la fase de enjuiciamiento. Eso

sí, resultan imprescindibles la declaración del o la menor expedientada, la emisión del preceptivo informe del Equipo Técnico y la declaración del denunciante-perjudicado. Todo lo demás que no sea indispensable para formular acusación, debe remitirse a la fase de celebración de la audiencia. Puede incluso prescindirse del informe pericial sobre valoración de daños, si su obtención causara demora, o no esperarse a la sanidad del lesionado, como permite el artículo 778.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si pese a ello pudiera formularse escrito de alegaciones por parte de la acusación. Hay que tener en cuenta que en este tipo de delito rara vez se emite un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil, bien porque el perjudicado renuncia a ello, bien porque coinciden la persona del ofendido con la del progenitor que debe responder civilmente de los delitos o faltas cometidos por sus hijos. Resulta incluso recomendable la aplicación analógica en estos casos de las normas procesales de adultos para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, en el sentido de arbitrar los mecanismos de coordinación necesarios entre Juzgados y Fiscalía para que cuando el menor reconoce los hechos imputados pueda celebrarse la comparecencia del artículo 32 de la Ley Orgánica 5/2000 el mismo día en que acuda a declarar por primera vez, siempre y pueda emitirse previamente el correspondiente informe del Equipo Técnico y lograrse la presencia de la Entidad Pública. Con ello se dictaría una sentencia firme de conformidad inmediata y la consiguiente medida judicial podría empezar a ejecutarse desde ese momento.

3.3. Las medidas que se pueden imponer

Una vez celebrada la audiencia y declarada en sentencia la comisión por el menor expedientado de un delito o falta de los que se han enumerado, o bien con anterioridad si ha habido conformidad, la medida a aplicar estará en función, no sólo de la gravedad del

hecho cometido, sino también de las concretas circunstancias personales, familiares y sociales de su autor, como en todas las infracciones penales de que conocen los jueces de menores. La mera aplicación de un castigo a una conducta reprochable no mostrará al menor el camino correcto. Por el contrario, es más efectivo detectar las carencias, posibles anomalías psíquicas y la trayectoria vital de ese menor, para trabajar sobre ellas y prevenir otros comportamientos similares. Para ello es crucial la información que proporciona el Equipo Técnico, así como la que facilita la Entidad Pública, si el interesado ya ha cumplido o está cumpliendo medidas judiciales anteriores. Es importante enseñar al menor a dialogar, a comprender cuál es su lugar en la familia y en la sociedad, a resolver conflictos de manera no violenta, a reprimir la ira, a superar la frustración, a tolerar el retraso en la consecución de sus objetivos, en definitiva, a respetar a los demás y a sí mismo. Valga en este apartado lo dicho anteriormente acerca de los distintos tipos de medidas judiciales que podían aplicarse con carácter cautelar, siendo además esas medidas las que con más frecuencia se imponen en sentencia para este tipo de delitos. No obstante, el abanico de las medidas definitivas es más amplio: puede recurrirse a unas prestaciones en beneficio de la comunidad –que requerirá siempre el consentimiento expreso del menor expedientado–, consistentes por ejemplo en colaborar con entidades de ayuda a víctimas de violencia doméstica. De esta forma el menor adquirirá una experiencia directa sobre las consecuencias que en los demás generan este tipo de acciones y se propiciará su reflexión sobre las consecuencias de su comportamiento. También, en supuestos de gravedad moderada o en faltas, puede aplicarse una medida de tareas socioeducativas, dirigida a la participación en un taller sobre habilidades de competencia social, de comunicación o de desarrollo de la empatía. A veces la causa del delito es pura y simplemente la drogodependencia o un problema de tipo psíquico. No son infrecuentes los casos de trastorno por

déficit de atención con hiperactividad, trastorno de la personalidad o incluso una psicopatía. En estos casos la medida a imponer será el tratamiento ambulatorio, aunque su éxito depende tanto de la predisposición del propio menor expedientado a seguirlo como del apoyo que reciba de su entorno familiar. Por otra parte, aunque el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 5/2000 permitiría aplicar una medida de internamiento cerrado en los casos de maltrato en los que ha concurrido violencia o intimidación en las personas, en la práctica no suele utilizarse, por el cariz excesivamente represivo que la misma reviste. Si lo que pretendemos es reordenar el código de valores del menor para reintegrarlo a su familia y a la sociedad en condiciones de comportarse adecuadamente, no podemos aislarlo de la sociedad, debemos trabajar con él desde su propio entorno, siempre que ello sea posible. Por ello la utilización de cualquier medida de internamiento –y en especial a la de régimen cerrado– debe ser la *última ratio*, cuando la situación sea especialmente grave, medida en términos de riesgo para la víctima, de habitualidad o de violencia extrema.

Sea cual sea la medida que se fije en sentencia, tanto en la propia resolución judicial como en el programa individualizado de ejecución de la medida deberá describirse el conflicto familiar subyacente y las estrategias que han de seguirse para solucionarlo. En el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias la Fundación Ideo aplica un programa de intervención familiar con jóvenes infractores, como ya se ha indicado. Aunque el mismo se creó para el supuesto de la medida de libertad vigilada subsiguiente a todo internamiento, en la práctica se utiliza también en cualquier tipo de medida en que resulte necesario orientar a los padres en la relación con sus hijos y en la educación de éstos. Hay que decir que el desinterés de los padres o los planteamientos equivocados a la hora de abordar la educación de sus hijos –por un exceso, tanto proteccionismo como de rigidez y autoritarismo–, son factores que influyen en general en la delincuencia juvenil. El progra-

ma de Ideo se basa en entrevistas individuales con una y otra parte, así como en reuniones conjuntas con todos los miembros del grupo familiar. Los técnicos adscritos a este proyecto, que cuenta con equipos en Gran Canaria y Tenerife, se desplazan a las demás islas del archipiélago en las que es necesaria su presencia. Se trata de aumentar la seguridad y confianza de los padres en sí mismos, transformar el sentimiento de culpabilidad en responsabilidad, enseñarles a identificar, expresar y manejar las emociones, fomentar la comunicación entre los miembros de la familia, proporcionar a los progenitores herramientas para resolver conflictos, enseñarles a poner normas y límites a los hijos, sin obstaculizar su desarrollo, así como a asumir su rol en la familia, preparando el terreno para la futura reanudación de la convivencia de manera autónoma, cuando finalice el periodo de cumplimiento de la medida. Su utilidad queda patente en el hecho de que algunos padres siguen demandando asesoramiento de los técnicos del programa, aunque la medida judicial ya ha terminado.

Por otra parte, tanto la Asociación Solidaria “Mundo Nuevo” como la Fundación Diagrama han desarrollado también sendos proyectos de intervención con los menores que, tras cometer delitos de maltrato intrafamiliar, cumplen medidas judiciales en los centros de convivencia con grupo educativo gestionados por dichas entidades. En estos casos las líneas de actuación son bidimensionales, pues tanto padres como hijos tienen que cambiar para que no se reproduzcan situaciones de maltrato, por lo que hay que trabajar con ambos, aunque con los menores de manera mucho más intensa, como puede presumirse, pues los técnicos tienen trato diario con ellos. Del programa de la Fundación Diagrama merece destacarse el denominado “Proyecto Senda”, una forma de terapia de grupo entre los padres de todos los menores que cumplen medida en el centro “Garoé”, para que entre todos puedan intercambiar experiencias, reflexionar sobre ellas y buscar soluciones, tratando con ello de re-

ducir la percepción de aislamiento social que puedan manifestar algunos de estos padres. Las sesiones están dirigidas por un psicólogo y un educador del centro. Además el personal del mismo se reúne de manera periódica e individualizada con los padres, y también aborda reuniones conjuntas con éstos y con sus hijos. Es importante la labor de mediación que realizan los psicólogos, animando a ambas partes a expresar sus sentimientos, los aspectos que les separan y les ponen en conflicto, en definitiva, a dialogar. Ambas partes suscriben un "contrato conductual", por el cual tanto el hijo como los progenitores se comprometen a cumplir unas normas y a observar unos estándares de respeto y cuidado mutuo. Es importante enseñarles a decir "no", a pedir ayuda cuando hace falta, a hacer elogios, a disculparse, a realizar y hacer críticas sin enojarse, a negociar, etc. Tanto el equipo educativo de este centro como el de "Retama", gestionado por la Asociación Solidaria "Mundo Nuevo", se proponen fortalecer determinadas habilidades entre los menores, de entre las que cabría destacar la inteligencia emocional – autoestima, dominio de la frustración, etc. –, canalización de la agresividad física y verbal, capacidad de comunicación, y se potencian valores como la honestidad, la laboriosidad y el respeto. Para lograr estos objetivos es importante introducir al menor en un ambiente estable, con rutinas diarias sobre horarios, comidas, actividades formativas, que puede que nunca haya tenido en su hogar, y enseñarle la forma de tratar a los demás. También se llevan a cabo en estos centros talleres grupales entre los menores, talleres de relajación y sesiones con los psicólogos. Igualmente se procura fomentar, primero los contactos telefónicos entre el menor y sus familiares – ya que tras el ingreso ambos son reacios a comunicarse –, después las visitas de sus familiares en el centro y por último las salidas de los chicos al domicilio familiar. Todo ello permite al personal del centro observar cómo es la interacción entre unos y otros y poder reorientar el estilo educativo de los padres, si fuera necesario, ade-

más de valorar los progresos de los chicos y el uso de las habilidades adquiridas.

En definitiva y como breve recapitulación de todo lo expuesto, puede decirse que el maltrato de los menores hacia sus padres es un fenómeno en expansión, que merece la atención y la colaboración entre todos los miembros de la sociedad, y especialmente una profunda reflexión sobre el papel educativo de los padres y el rol que deben asumir dentro de la familia, que en su vertiente jurídico penal estas conductas también presentan una tendencia al alza y se dan en todo tipo de familias y en todos los niveles económicos, siendo fundamental la prevención y la intervención temprana sobre ellas, y debiendo aplicarse, en la medida de lo posible, medidas no privativas de libertad como respuesta institucional, así como programas específicos de intervención por parte de psicólogos y educadores, así como lograr la implicación de los padres afectados para modificar las estrategias educativas y facilitar la comunicación con sus hijos.

REFERENCIAS

- Aguilar, G. (Coord). (2005). *Conductas problema en el niño normal*. 2005. Madrid: Trillas.
- Castells Cuixart, P. (2007). *Víctimas y matones: claves para afrontar la violencia en niños y jóvenes*. Madrid: Ceac.
- Castells Cuixart, P. (2008). *Psicología de la familia: conocernos más para convivir mejor*. Madrid: Ceac.
- Fiscalía General del Estado (2008). *Memoria anual*. Fiscalía General del Estado: Madrid.
- Fiscalía General del Estado (2009). *Memoria anual*. Fiscalía General del Estado: Madrid.
- Fiscalía General del Estado (2010). *Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2010, sobre el tratamiento desde la justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*. Fiscalía General del Estado: Madrid.
- Fiscalía General del Estado (2010). *Memoria anual*. Fiscalía General del Estado: Madrid.
- Fiscalía Provincial de Las Palmas (2008). *Memoria anual*. Fiscalía de Las Palmas: Las Palmas de Gran Canaria.
- LEY ORGÁNICA 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- LEY ORGÁNICA 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. BOE: 13/01/2000.
- REAL DECRETO 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. BOE: 30/08/2004.
- Urra Portillo, J. (2006). *El pequeño dictador*. Madrid: Editorial La esfera de los libros.
- Urra Portillo, J. (2009). *Educación con sentido común*. Madrid: Editorial Aguilar.